

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00380-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20370239, 50N-20370216 y 50N-20370217.

La recurrente expuso que, sí dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del auto inadmisorio y además, presentó reforma de la demanda dentro del término de subsanación, en donde aportó todos los documentos solicitados, incluidos los certificados de tradición omitidos inicialmente.

Aseguró que no solamente presentó la subsanación, sino que también allegó reforma de la demanda y aun cuando con la radicación de ésta última solicitó no dar trámite a la primera subsanación, fue con ese documento que ingresó al despacho.

Solicitó revocar el auto recurrido y en consecuencia, admitir la demanda

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante sí dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

De entrada, se advierte que no procedía rechazar la demanda en razón a que la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda e igualmente reforma de la misma, en la que aportó los certificados de tradición de los

inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20370239, 50N-20370216 y 50N-20370217, que se ordenó aportar en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, se revocará el auto atacado, negando el recurso subsidiario de apelación por haber sido favorable la reposición alegada, y en auto separado, se realizará el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En auto separado se realizará el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda conforme se advirtió precedentemente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 123 hoy 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebe37e63553fbb7b1cf796c4ce50d1d7635aeafe6b237274120f5c4462d2c5**

Documento generado en 25/09/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>